

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00237 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Edgardo Enciso Gil
Accionada: Rama Judicial.
Vinculadas: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante a través de apoderada judicial la protección a sus derechos a la seguridad social, debido proceso y petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que el 11 de febrero del 2020, presentó de petición ante la Rama Judicial solicitando *“expedir los correspondiente formatos 1-2-3 y los formatos cleps de ser el caso , los cuales contengan el tiempo de servicios prestados , los factores salariales devengados, cargo y los periodos de inicio y final del trabajo del señor JOSE EDGARDO ENCISO GIL identificado con cedula 19.178.913 de Bogotá D.C.”*

2.- Que el accionante cuenta actualmente con 67 años de edad y se encuentra dentro de los tramites de pensión, por lo que se hace necesario certificar los tiempos públicos en los que laboró como servidor público de la Rama Judicial.

3.- Que a la fecha la accionada no ha dado respuesta a la petición formulada por el actor, a pesar de haber transcurrido más de 15 días desde su radicación.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el actor solicitó lo siguiente:

(..) “amparar los derechos debido proceso y seguridad social vulnerados por la entidad accionada, especialmente el derecho de petición y en consecuencia proceder a ordenar a RAMA JUDICIAL y en favor del señor JOSE EDGARDO ENCISO GIL, igualmente mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No.19.178.913 de Bogotá.

Atender la petición elevada el 11 de febrero del 2020 en el sentido de Expedir los correspondientes formatos1-2-3 y los formatos cleps de ser el caso.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del tres (03) de agosto del año en curso, en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Así mismo se ordenó la vinculación de oficio de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

4.- Intervenciones.

Tanto la accionada como la vinculada guardaron silencio en el término concedido para ejercer su derecho de defensa.

Empero, de acuerdo al informe de la oficial mayor que reposa en las diligencias , mediante comunicación telefónica sostenida por la Oficial Mayor en propiedad (3:12:pm), adscrita a esta sede judicial, con la apoderada de la parte actora Dra. Diana Marcela Triviño Sánchez, al abonado telefónico 3114550275, suministrado a través del número 3204441507, ésta puso de presente al Despacho que el día viernes 14 de agosto de 2020, la accionada había dado respuesta a la petición objeto del presente trámite constitucional, entregando los formatos allí requeridos.

Aunado a ello, mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2020, la citada apoderada informó al Despacho “que la entidad accionada dio respuesta al requerimiento realizado mediante derecho de petición y que provocó esta acción de tutela”.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición en cabeza del actor o si por el contrario dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

5.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por la titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción constitucional, toda vez que no se ha dado respuesta a la petición formulada.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por el accionante es que la

accionada Rama Judicial, proceda a dar respuesta al derecho de petición formulado a través de su apoderada judicial, cuyo objeto es la entrega de los *“formatos 1-2-3 y los formatos cleps.”*

Conforme con lo anterior, si bien, no se allegó por la pasiva medio de defensa alguno, lo cierto del caso es que de acuerdo con el informe rendido por la Oficial Mayor en propiedad¹, adscrita a esta sede judicial y lo informado por la Dra. Diana Marcela Triviño Sánchez, la accionada dio respuesta a la petición formulada por el actor, remitiendo los formatos que se requerían a través del mismo.

Ahora bien, de las afirmaciones efectuadas por la apoderada del accionante se desprende que la respuesta brindada por la accionada, atiende de fondo la solicitud objeto del presente tramite, que no es otra que la obtención de los *“formatos 1-2-3 y los formatos cleps”*.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber **(i)** en los hechos de la acción constitucional el pretensor aduce la vulneración de su derecho fundamental de petición, ante el silencio guardado por la entidad accionada, respecto de la petición número 67867 del 11 de febrero de 2020; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la entidad accionada procedió a responder de fondo la petición objeto de la misma (según lo referido por la apoderada de la parte actora), hecho en virtud del cual deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ EDGARDO ENCISO GIL, por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

¹ El referido informe se anexa a esta providencia y forma parte íntegra de la misma.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela propuesta por el señor José Edgardo Enciso Gil, por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA